

RESOLUCIÓN No. 00227

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 806 DEL 23 DE MARZO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo No. 2018ER04557 del 11 de enero de 2018, el señor JOHNNY EDWARD PADILLA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.315, en su calidad de Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, de la Secretaria Distrital de Educación, identificada con Nit. 899.999.061-9 solicitó a esta Secretaría autorización para llevar a cabo los tratamientos silviculturales a unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Carrera 80 B No 6-71, Barrio PIO XII de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta que interfieren en el proyecto de obra “Colegio Ciudad de Techo I”.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00166 de fecha 31 de enero de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales a unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Carrera 80 B No 6-71, Barrio PIO XII de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta que interfieren en el proyecto de obra “Colegio Ciudad de Techo I”.

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 02 de febrero de 2018, a la señora Ana Yaneth Suarez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.485 de Bogotá, en calidad de apoderada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**. El cual cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2018.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No 00166 de fecha 31 de enero de 2018, se encuentra debidamente publicado con fecha 21 de marzo de 2018, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00227

Que, continuando con el trámite, esta autoridad ambiental expide la **Resolución No. 806 del 23 de marzo del 2018**, mediante la cual se autorizó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que llevara a cabo la **TALA** de Cuarenta y siete (47) individuos arbóreos y el **TRASLADO DE:** Cincuenta (50) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Carrera 80 B No 6-71, Barrio PIO XII de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, ordeno el pago por concepto de compensación, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.642.154)**, equivalentes a **80.8 IVP's**, que corresponden a 35.38232 SMMLV al año 2018; y por concepto de seguimiento la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$310.153)**.

Que la Resolución **806 del 23 de marzo del 2018**, fue notificada personalmente el 09 de abril del 2018 a la señora ANA YANETH SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.485 de Bogotá, en su calidad de Apoderada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con constancia de ejecutoria del 23 de abril del 2018.

Que mediante **Resolución No. 00820 del 23 de marzo del 2018**, mediante la cual se autorizó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que efectuara el mismo tratamiento silvicultural de **TALA** de Cuarenta y siete (47) individuos arbóreos y el **TRASLADO DE:** Cincuenta (50) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 80 B No 6-71, Barrio PIO XII de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución **00820 del 23 de marzo del 2018**, fue notificada personalmente el 25 de octubre del 2018 a la señora ANA YANETH SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.352.485 de Bogotá, en su calidad de Apoderada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con constancia de ejecutoria del 8 de noviembre del 2018.

Que mediante radicado No. 2018ER261058 del 08 de noviembre del 2018, el señor JHONNY EDWARD PADILLA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.315, en calidad de director de Construcción Y conservación de Establecimientos Educativos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, dio alcance al trámite del asunto e informó lo siguiente:

(...)El 25 de octubre de 2018, fuimos notificados de la Resolución 00820 del 23 de marzo de 2018 "por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones" para el proyecto Techo I. es preciso aclarar que esta Resolución es copia idéntica de la resolución 00806 del 23 de marzo de 2018, la cual fue notificada el 9 de abril de 2018 a la SED

Por lo anterior, teniendo en cuenta las necesidades y cronograma del contrato del asunto, nos acogemos a la Resolución 00820-2018 y solicitamos cordialmente derogar en su totalidad la

RESOLUCIÓN No. 00227

Resolución 00806-2018, dado que genera las mismas obligaciones que la Resolución 00820-2018 las cuales deben ser cumplidas por una única vez por la SED. (...)."

Que mediante radicado No. 2018ER283943 del 03 de diciembre del 2018, el señor JHONNY EDWARD PADILLA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.315, en calidad de director de Construcción Y conservación de Establecimientos Educativos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, dio alcance al trámite del asunto e informó lo siguiente:

"(...) Respetada doctora Suárez,

El 1 de junio de 2018 fuimos notificados de la Resolución 0821 del 23 de marzo de 2018 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones" el proyecto Techo I. Es preciso aclarar que esta Resolución es copia idéntica de la resolución 00807 del 23 de marzo de 2018, la cual fue notificada el 9 de abril de 2018 a la SED.

As mismo, el 25 de octubre de 2018, fuimos notificados de la Resolución 00820 de 23 de marzo de 2018 "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se dictan otras disposiciones" para el proyecto Techo I. Es preciso aclarar que esta Resolución es copia idéntica de la resolución 00806 del 23 de marzo de 2018, la cual fue notificada el 9 de abril de 2018 a la SED.

Teniendo en cuenta las necesidades y cronograma del contrato del asunto, nos acogemos a las Resoluciones 00820-2018 y 00821-2018, y en mi calidad de apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, identificada con NIT 899999061-9, de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984 doy mi consentimiento previo y expreso para que la SECRETARIA DE AMBIENTE revoque en su totalidad las Resoluciones 00806-2018 y 00807-2018, dado que estos actos administrativos se duplican con los mismos argumentos expresados en las Resoluciones 00820-2018 y 00821-2018. (...)."

COMPETENCIA

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 00227

Que, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 ([Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#).), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

RESOLUCIÓN No. 00227

Que, por su parte, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, párrafo 1, preceptúa:

*“...**Parágrafo 1º.** Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”*

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

*“(...) **m. Propiedad privada-** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.”

RESOLUCIÓN No. 00227

“(…) g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto”.

Que el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, en el parágrafo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y

RESOLUCIÓN No. 00227

aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que el Acto Administrativo; **Resolución No. 806 del 23 de marzo del 2018**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, por razón del tratamiento silvicultural autorizado a su favor.

Que el artículo Artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: “**REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya

RESOLUCIÓN No. 00227

creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que mediante la **Resolución No 806 del 23 de marzo del 2018** se le causaría un agravio injustificado al autorizado en este caso la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**. Lo anterior, por cuanto de hacerse exigible el cumplimiento de dichas obligaciones, se estaría cobrando dos veces la compensación y tarifa de evaluación y seguimiento por los mismos tratamientos silviculturales. Es así que este proceder erróneo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Que adicionalmente, la administración debe en virtud del principio de eficacia, remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva. Lo anterior,

RESOLUCIÓN No. 00227

haciendo alusión al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

ANÁLISIS JURÍDICO

Que para el caso en concreto el señor JOHNNY EDWARD PADILLA ARIZA en calidad de Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, mediante radicado No. 2018ER283943 del 03 de diciembre de 2018, allegó el consentimiento previo y expreso para revocar la Resolución No **806 del 23 de marzo del 2018**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a fin de garantizar los principios, la seguridad jurídica y los derechos adquiridos en el mencionado acto administrativo.

Que, mediante la **Resolución No. 00820 del 23 de marzo del 2018**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con Nit 899.999.061-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, la ejecución de un tratamiento silvicultural. Por consiguiente, ordenó el pago por concepto de compensación, y seguimiento de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS- 02824 de fecha 14 de marzo de 2018. Sin embargo, es importante señalar que de la Resolución en comento se surtió la notificación al autorizado el día 25 de octubre del 2018.

Que, sin avizorar la autorización previamente otorgada; esta autoridad ambiental expidió otra nueva **Resolución No 806 del 23 de marzo del 2018**, en donde se le exige al autorizado el mismo pago por concepto de compensación, y seguimiento, existiendo de esta manera duplicidad de actos administrativos. Sin embargo, esta última Resolución fue notificada a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, el día 09 de abril del 2018 a través de la señora ANA YANETH SUAREZ, **cobrando fuerza de ejecutoria el 23 de abril del 2018**.

En este caso, la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones.

Así las cosas, se verificó que la **Resolución No. 00820 del 23 de marzo del 2018** tiene los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la Resolución No. **806 del 23 de marzo**

RESOLUCIÓN No. 00227

del 2018, estableciendo a cargo del autorizado las mismas obligaciones por concepto de compensación; y seguimiento ambiental, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto y dada la autorización por parte del señor JOHNNY EDWARD PADILLA ARIZA en calidad de Director de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, para revocar el acto administrativo, esta Secretaría considera ajustado a derecho revocar de manera oficiosa la Resolución No **806 del 23 de marzo del 2018**, puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, y no se conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que, continuando con el análisis jurídico de las presentes diligencias, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas y conforme con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios evidenciados, esta Subdirección encuentra procedente la **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. **806 del 23 de marzo del 2018** de acuerdo con lo anterior se determina que queda en firme la **Resolución No 00820 del 23 de marzo del 2018** en el sentido que debe cumplir con todas sus obligaciones establecidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución No 806 del 23 de marzo del 2018**, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **SDA-03-2018-23**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No 66-63 de la Ciudad de Bogotá, lo anterior conforme a la dirección consignada en la solicitud de evaluación técnica, La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


RESOLUCIÓN No. 00227

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-23

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180404 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/12/2018
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS	C.C: 1014197833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180616 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/01/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------